Informe secretarial: El presente expediente pasa a Despacho, habiendo surtido traslado a la contraparte y obtenida la información requerida en auto anterior. Sírvase proveer. San Bernardo del Viento, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MARIA FERNANDA MANGONEZ DÍAZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, Córdoba, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: FELIPE JOSÉ MANGONES CHARRIS
DEMANDADOS: GILBERTO JOSE MANGONES GARCES
RADICADO Nº: 2021-00275-00

Se deciden las solicitudes presentadas al interior del presente proceso por el apoderado constituido por el ejecutado tendientes a que se ordene la suspensión del proceso y el levantamiento de medidas cautelares decretadas dentro del mismo y que tienen como soporte la existencia de eventual dualidad de procesos ejecutivos de alimentos tramitados por las mismas partes, contra el mismo demandado y con base en un mismo título ejecutivo representado en acta de conciliación de alimentos, uno que se tramita ante el Juzgado 2º de Familia del Circuito de Montería bajo el radicado 23001311000220210035900, y el otro, que es donde se produce el presente pronunciamiento y radicado 23675408900120210027500.

Debe anotarse que, recepcionadas las solicitudes a que se hizo alusión, esta sede judicial decidió, por providencia de fecha dos (2) de marzo de 2023, correr traslado a la contraparte, el que se surtió con la inserción de solicitud y anexos en las plataformas TYBA y micrositio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial-Traslados, y a su vez, para un mejor estudio y proveer, fue solicitada copia virtual del expediente total con radicado 23001311000220210035900 del Juzgado Segundo de Familia de Montería, la cual igualmente se incorporó como evidencia a esta actuación y ser tenida en cuenta para el proveído que hoy produce esta dependencia.

Para resolver, primero la solicitud de suspensión, traemos a colación el contenido de la preceptiva que trata de dicho acto procesal:

"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO*. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez..."

Revisando los argumentos puntuales de la solicitud de suspensión, como arriba se anota, denuncian la existencia de identidad de procesos ejecutivos de alimentos tramitados por las mismas partes, contra el mismo demandado y con base en un mismo título ejecutivo representado en acta de conciliación de alimentos, el primero tramitado ante el Juzgado 2º de Familia del Circuito de Montería bajo el radicado 23001311000220210035900, y el segundo radicado 23675408900120210027500, donde se presenta por el demandado la aludida solicitud.

Con la cita normativa que trae el solicitante y las aseveraciones que a su vez plasma en su escrito, determina este operador judicial que el problema jurídico planteado se subsume en determinar si, con ocasión de la existencia de un proceso ejecutivo de alimentos que cursa en otro despacho, donde como en el presente asunto es adjuntada como título ejecutivo copia virtual del acta de conciliación N°235, Registro N° 4700 ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional, sede Bogotá con fecha (2) de Junio del año 2011, acuerdo que fue aprobado por el Defensor de Familia del centro zonal Barrios Unidos del ICBF mediante oficio N°11- 11203-5420 del año 2011 y que igualmente fue determinada en escritura pública N° 3180 de fecha 25 de noviembre del año 2011 de la Notaría 61 del Círculo Notarial de Bogotá, DC, se dan los supuestos de hecho de que trata el numeral 1º del artículo 161 del CGP y en consecuencia, acceder al pedimento de suspensión del proceso. Esa determinación se extracta de los siguientes apartes tomados al hilo del escrito contentivo de la pretensión así:

"…Sírvase señor juez, suspender el presente proceso ejecutivo de alimentos que nos ocupa, el cual en su conocimiento se libró mandamiento ejecutivo de pago el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); ***toda vez que el titulo ejecutivo – acta de conciliación N°235 con fecha (2) de Junio del año 2011 se encuentra siendo objeto de litis en el PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS que es de competencia del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE MONTERIA con el número de Radicado 23001311000220210035900, presentado por parte de la señora LIA MARGARITA DE JESUS CHARRIS VELEZ*** *identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.654.476, quien en el citado actúa como representante legal de los menores FELIPE JOSE MANGONES CHARRIS Y SOFIA ALEJANDRA MANGONEZ CHARRIS en el que fue librado mandamiento ejecutivo de pago el día veintinueve (29) de septiembre del año 2021 que se adjunta al presente.*

"…nos encontramos dentro del término y etapa legal para solicitar la suspensión del presente proceso; por lo que resulta necesario que usted señor juez realice el análisis a lo planteado, ***debido a que actualmente nos encontramos en la ejecución de dos procesos de naturaleza EJECUTIVA, que vincula a las mismas partes y las mismas pretensiones, razón que facultan al despacho a atender lo que ordena la ley respecto al caso en específico, en el entendido que ante esta curso ante el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE MONTERIA****, un proceso que no es de naturaleza DECLARATIVA…"*

Pues bien, al poner en contraste el pedimento del ejecutado frente a la preceptiva normativa descrita en el artículo 161 del CGP, no puede llegarse a otra conclusión que no sea la de considerar que no están dados ninguno de los presupuestos para acceder a la solicitud de suspensión detallados en el numeral primero del texto citado.

Para llegar a esa conclusión baste inicialmente decir que, en este asunto, temporalmente se halla fenecida la oportunidad para que pudiese operar la suspensión pues si bien no existe una sentencia como tal al interior del plenario, si existe su equivalente procesal que es el auto de seguir adelante con la ejecución, y el límite temporal trazado por el artículo 161 CGP fenece con el proferimiento de sentencia o, en este caso, su equivalente, con la expedición del auto de seguir adelante la ejecución.

En igual sentido, la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en este asunto, en nada dependía, depende o tiene una relación así fuese de mínima dependencia con el otro proceso ejecutivo de alimentos que cursa en el Juzgado Segundo de Familia de Montería, lo que indica que tampoco podemos encontrarnos en la hipótesis del numeral 1º del artículo 161 del CGP. En este punto, lo que se alcanza a detallar este operador de justicia es que el ejecutado y el apoderado del mismo, fundado quizá en actuaciones del juzgado segundo de Familia de Montería, tienen un falso juicio o creencia errada respecto de la existencia de dos procesos en que son las mismas partes, los mismos hechos y las mismas pretensiones, las que se soportan en una prueba igual común como lo sería el acta de conciliación por alimentos que hace surgir la obligación alimentaria, falsa creencia que, inicialmente, incluso

el juzgado pudo incurrir si no se detiene a analizar y a sopesar lo argumentado por el peticionario con la información obtenida del Juzgado Segundo de Familia de Montería (copia integral del expediente), lo que nos llevó a la conclusión de que, uno y otro proceso, a pesar de tener como soporte, precisamente el acta de conciliación N°235, Registro N° 4700 ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional, sede Bogotá con fecha (2) de Junio del año 2011, acuerdo que fue aprobado por el Defensor de Familia del centro zonal Barrios Unidos del ICBF mediante oficio N°11- 11203-5420 del año 2011 y que igualmente fue determinada en escritura pública N° 3180 de fecha 25 de noviembre del año 2011 de la Notaría 61 del Círculo Notarial de Bogotá, DC, son dos procesos ejecutivos disímiles e independientes y en ellos no se tiene la misma pretensión de cobro coercitivo de una misma obligación alimentaria como lo expone el peticionario.

Siguiendo el hilo anterior, si vemos la demanda presentada que origina el mandamiento ejecutivo de pago proferido en este asunto el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), claramente se puede ver que el demandante único y exclusivo del proceso es el señor **FELIPE JOSÉ MANGONES CHARRIS** quien siendo mayor de edad actúa en nombre propio y quien cobra y obtuvo a su favor en virtud de este proceso el mandamiento de pago por **las cuotas de alimentos en el equivalente al 50% que le corresponden** y que se derivan precisamente el acta de conciliación N°235, Registro N° 4700 ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional, sede Bogotá con fecha (2) de Junio del año 2011, acuerdo que fue aprobado por el Defensor de Familia del centro zonal Barrios Unidos del ICBF mediante oficio N°11- 11203-5420 del año 2011 y que igualmente fue determinada en escritura pública N° 3180 de fecha 25 de noviembre del año 2011 de la Notaría 61 del Círculo Notarial de Bogotá, DC. **En el mismo sentido debe indicarse que el poder conferido para el trámite de este proceso lo fue única y exclusivamente por parte del señor Felipe José Mangones Charris, no interviene en ninguna manera ni la menor Sofía Alejandra Mangones ni la representante de esta Lía Margarita Charris Vélez**.

Asimismo, si revisamos la demanda al interior del proceso que cursa en el Juzgado Segundo de Familia de Montería radicado 23001311000220210035900, lo que a su vez se puede concluir es que, **la demandante única y exclusiva del proceso dice ser la menor SOFIA ALEJANDRA MANGONES CHARRIS** y quien siendo menor de edad actúa a través de su señora madre y obtuvo a su favor en virtud de este proceso el mandamiento de pago por **las cuotas de alimentos en el equivalente al 50% que le corresponden** y que se derivan precisamente el acta de conciliación N°235, Registro N° 4700 ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional, sede Bogotá con fecha (2) de Junio del año 2011, acuerdo que fue aprobado por el Defensor de Familia del centro zonal Barrios Unidos del ICBF mediante oficio N°11- 11203-5420 del año 2011 y que igualmente fue determinada en escritura pública N° 3180 de fecha 25 de noviembre del año 2011 de la Notaría 61 del Círculo Notarial de Bogotá, DC. En el mismo sentido debe recalcarse aquí que el poder que milita en este proceso fue única y exclusivamente conferido por parte de la señora Lía Margarita Charris Vélez representando la menor Sofía Alejandra Mangones, **precisando que, en la demanda no se dice que interviene en ninguna manera Felipe José Mangones Charris.**

De lo anterior concluye este juzgado que, si bien existen dos procesos ejecutivos que nacen en una misma acta de conciliación, no existe la denunciada dualidad o igualdad de pretensiones pues cada proceso tiende a cobrar una obligación diferente, el presente que ejecuta la obligación causada a favor del señor Felipe Mangones Charris por el 50% de las sumas por cuotas alimentarias que debe el señor Gilberto Mangones, y el 2º de Familia de Montería que ejecuta la obligación causada a favor de la menor Sofía Alejandra Mangones Charris equivalente al 50% de las sumas por cuotas alimentarias que debe a ella el mismo señor Gilberto Mangones. Así lo asumió esta sede judicial basada en la demanda presentada y así, con base en la demanda ante ellos presentada debió ser asumido por el Juzgado Segundo de Familia de Montería, quien al parecer es quien, conforme puede leerse en el mandamiento de pago surtido en esa sede el 29 de septiembre de 2021, es quien da estructura a la alegada apariencia de existencia de dualidad de dos procesos ejecutivos de alimentos, sin que ello pueda ser, para esta célula judicial, soporte o fundamento alguno de suspensión del proceso pues se atentaría contra los derechos del ejecutante en esta causa, ya que sin entrar en otros detalles, en aquél se está ejecutando o cobrando solo por el 50% de la menor Sofía sin incluir la parte de Felipe José que es precisamente lo que se ejecuta al interior de este trámite.

En ese mismo sentido y bajo la misma base debe decidirse la solicitud de levantamiento de medidas cautelares pues iterando lo dicho, este proceso ejecutivo es completamente diferente o disímil del que cursa en el Juzgado Segundo de Familia de Montería y busca la

satisfacción de la proporción de las cuotas de alimentos vencidas y no pagadas en cuantía del 50% exclusivamente a favor de Felipe José Mangones sin que busque la satisfacción de la pretensión de Sofía Mangones Charris que se entiende es la ejecutada por aquél juzgado y por ello el argumento de existencia de dualidad de procesos e igualdad de pretensiones como soporte del levantamiento de medidas queda sin piso y debe ser negada pues no existe causa legal alguna para disponer al interior de este proceso la cancelación de las cautelas que han sido dispuestas para la satisfacción de la pretensión de pago.

Por otro lado, las copias del expediente arrimado a este, proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Montería dan cuenta de que, por auto de fecha 10 de febrero de 2022, esa dependencia judicial con fundamento en lo preceptuado en el artículo 131 de la ley 1098 de 2006 y en sentencia C-1026 de 2001 de la Corte Constitucional, reguló dividir el 50% del salario del demandado para cubrir las cinco (5) obligaciones alimentarias, otorgándole a cada uno el monto equivalente al 10%, incluido el joven Felipe Mangones Charris, debe entenderse que con ello, a partir del mes de febrero de 2022 la cuota alimentaria a su favor y cobrada en forma sucesiva como se ordenó en el mandamiento de pago, queda modificada y en consecuencia se deberá tomar atenta nota de dicha regulación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de suspensión del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares deprecadas por el ejecutado por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: TOMAR atenta nota dentro del expediente de lo ordenado por el Juzgado Segundo de Familia de Montería quien por providencia de fecha 10 de febrero de 2022, esa dependencia judicial con fundamento en lo preceptuado en el artículo 131 de la ley 1098 de 2006 y en sentencia C-1026 de 2001 de la Corte Constitucional, reguló las distintas obligaciones alimentarias a cargo del señor Gilberto Mangones y determinó para FELIPE JOSÉ MANGONES CHARRIS el monto de su cuota de alimentos a partir del mes de marzo de 2022 en cuantía del diez por ciento (10%) de la asignación mensual que recibe el demandado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47b7f3b98bbd446fe118a5f7d7b603b77e9134c497f4104de61ea2f83ee3725**
Documento generado en 11/04/2023 12:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica